

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021)

AUTO	868
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN
DEMANDANTE	YOVANIS ROMERO SIERRA CC 84.103.287
DEMANDADOS	REINA ROSA TORO, YENYS LAUDITH GONZÁLEZ BOLAÑOS Y HENRY OMAR TORO.
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00246 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá excluir de las pretensiones lo referente a la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, pues según se evidencia de los documentos aportados y conforme a lo hechos narrados, el reconocimiento que se pretende impugnar consta el documento emitido en el exterior y no por autoridad colombiana, pues le mismo fue realizado en Venezuela por ciudadanos venezolanos, por lo tanto la impugnación de tal reconocimiento escapa de la competencia de este despacho.

Así las cosas, de llenarse los requisitos solicitados para el proceso de FILIACIÓN, para lo cual sí se competente este despacho, quedarán sus efectos supeditados hasta que se decida con respecto a la impugnación del reconocimiento plasmado en Registro de Nacimiento expedido en Venezuela.

2. Para la pretensión de FILIACIÓN, deberá adecuar la parte pasiva de la demanda, pues la parte demandada deberá exclusivamente estar conformada por la señora REINA ROSA TORO, teniendo en cuenta que es mayor de edad; por lo tanto,

deberán excluirse las demás personas que figuran como demandadas.

3. Adecuado lo anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. El demandante deberá indicar un correo electrónico para los fines de este proceso, para facilitar la comunicación con el despacho y para la realización de audiencias virtuales si es del caso, se solicita igualmente, aportar los números telefónicos para los mismos fines.

2

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN instaurada por YOVANIS ROMERO SIERRA, por intermedio de apoderada judicial y en que dirige en contra de los señores REINA ROSA TORO, YENYS LAUDITH GONZÁLEZ BOLAÑOS Y HENRY OMAR TORO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

3